

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	FRANCISCA TOSCANO RICAURTE
DEMANDADO:	YESIR GÓMEZ CARVAL
RADICACIÓN INTERNA N°	444303184001-2021-00026-00.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por el profesional del Derecho **ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS**, en su condición de apoderado de la parte demandante, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

La ciudadana **FRANCISCA TOSCANO RICAURTE**, presentó a través de apoderado, demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, la cual fue admitida por esta agencia judicial en providencia adiada 17 de febrero de 2021, de conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 90 de la ley 1564 del 2012.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente permitido interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Como argumento de inconformidad, esgrime, que el porcentaje decretado como cuota de alimentos provisionales, correspondiente al dieciséis por ciento (16%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, del demandado, señor YESIR GÓMEZ CARVAL, monto que, a su juicio, es bajo si se tiene en cuenta que son tres (3) menores, lo cual haría que le correspondiera a cada uno el porcentaje correspondiente al cinco punto tres por ciento (5.3%) para subsanar sus gastos del mes.

Por otra parte, el recurrente hace hincapié en que, en cuanto a menores, su proyección debe perseguir la congruencia que asegure la subsistencia

acorde a los ingresos generados por sus padres, lo cual se traduce en bienestar y prevalencia de sus derechos, por lo cual el poderdante arguye, que en el presente caso, no se observa congruencia en el 5.3% para cada menor, cuando se cuenta con un campo de acción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de embargabilidad, es decir, que aumentando dicho porcentaje se podría asegurar de forma efectiva el bienestar de los menores FRANYELI, ANDRÉS CAMILO Y ZULISADAI GÓMEZ TOSCANO, durante el tiempo que el proceso tarde en llegar a su etapa culminante.

Por último, solicita al despacho, reponer su decisión en cuanto al porcentaje de embargo aplicado sobre lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley del señor YESIR GÓMEZ CARVAL y en consecuencia lo aumente, asignándole a cada menor, un porcentaje del diez por ciento (10%) para un total de treinta por ciento (30%) de embargo, por considerar que sería una cuota provisional que asegura el bienestar provisional de los menores y de igual manera permitirá al demandado corresponder con sus obligaciones ordinarias hasta tanto se decida de forma definitiva el monto de la cuota de alimentos.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario; mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada, siempre que se encuentre probado el error alegado, por lo que, entonces como presupuesto fundamental del mismo, debe indicarse de manera clara el yerro invocado en el auto materia de censura, con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Previo a descender al asunto de marras, es menester recordar que los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 411 y ss del código civil, y artículos 24, 129 y 130 numeral 1º de la Ley 1098 de 2006, regulan lo atinente a los procesos de alimentos.

En este orden, es preciso acotar, que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-872/10, ha ahondado en el tema de estudio, exhortando lo siguiente:

“...El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de

los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor..."

Siendo así, la finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, manifestada anteriormente, supone también, dentro del Estado social de derecho en el que nos encontramos, la existencia de herramientas jurídicas con las cuales se garantice efectivamente el bienestar del menor, aspecto por el cual, **el decreto de alimentos provisionales**, es un instrumento otorgado a la autoridad jurisdiccional, para que, una vez identificada la filiación establecida, aunque sea de manera presuntiva, con la admisión de la demanda, gestione la tutela efectiva de los derechos del menor, previniendo entonces, el agravio de su situación.

Ahora bien, en relación a la tasación de estos alimentos **provisionales**, la disposición normativa contenida en el artículo 419 del código civil, establece la necesidad de considerar "*las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*"

Lo anteriormente normado, debe aplicarse en concordancia con lo establecido en sentencia C-994 del 2004, emitida por la honorable Corte constitucional, que refiere lo siguiente:

"...Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal..."

En este orden, esta judicatura, en atención a *circunstancias únicas e irrepetibles del asunto estudiado*, y bajo el entendido que de los elementos que allega la parte interesada se alcanza a probar sumariamente la existencia del vínculo filial y por tanto, la obligación legal de suministrar alimentos, además, de la necesidad de los alimentarios por su minoría de edad, deben fijarse alimentos provisionales, echando mano de la presunción normativa contenida en el artículo 129 del código de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que no existe, en esta instancia del proceso, prueba sumaria que acredite la capacidad económica del alimentante.

Así las cosas, éste juzgado insiste que, pese a que no se cuenta con prueba siquiera sumaria de la existencia y cuantía de la capacidad económica del demandado, nos encontramos frente a la existencia de TRES menores de edad, respecto de quienes el 16% del salario mínimo mensual que se presume, recibe el demandado, no es suficiente para garantizar su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, y educación, razón por la cual, esta judicatura encuentra razonable aumentar el porcentaje de la medida cautelar de embargo del dieciséis (16%) al treinta (30%), de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley pertenecientes al demandado.

Existiendo entonces razón en el petitum del apoderado recurrente, el despacho estima reponer de forma parcial el auto proferido en fecha 17 de febrero del año en curso, modificando el numeral 2º del acápite resolutivo, en el cual se establecerá lo concluido en el párrafo anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se dispone el embargo del treinta por ciento (30%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, del demandado señor YESIR GOMEZ CARVAL, en su condición de docente en el Municipio de Maicao (La Guajira), dineros que serán consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora FRANCISCA TOSCANO RICAURTE, identificada con la C. C. No. 33.219.950, y a favor de los menores FRANYELI, ANDRES CAMILO Y ZULISADAY GOMEZ TOSCANO.

TERCERO: Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c60d0bfaf14f9d325523fe5f34c5de15654c05454af601f0b0e859e41c4ff32

Documento generado en 29/03/2021 01:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**